

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. Y OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesiones de Cablevisión Red, S.A. de C.V.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Cablevisión Red, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cablevisión Red") los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones que más adelante se enlistan, en los cuales se autorizó la prestación del servicio de telefonía.

Fecha de autorización para el servicio de telefonía	Localidades
30-Nov-06	Irapuato, Guanajuato.
30-Nov-06	Ciudad Madero-Tampico, Tamaulipas.
30-Nov-06	Aguascalientes, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Jesús Gómez Portugal, Aguascalientes.
30-Nov-06	San Juan del Río, Querétaro.
22-Dic-06	Altamira, Tamaulipas.
22-Dic-06	Tecomán, Colima.
22-Dic-06	Armería, Colima.
22-Dic-06	Manzanillo, Colima.
22-Dic-06	Miramar, Tamaulipas.
22-Dic-06	Amealco de Bonfil, Querétaro.

Fecha de autorización para el servicio de telefonía	Localidades
30-Ago-10	Guanajuato, Michoacán.
04-Nov-10	Tamaulipas, Michoacán, Nayarit, Jalisco, Colima, Aguascalientes, Guanajuato.
14-Dic-10	Tepatitlán de Morelos, Valle de Guadalupe., San Ignacio Cerro Gordo, Acatic, Jalisco.
14-Dic-10	Tepatitlán de Morelos, Jalisco.
14-Dic-10	San Juan de los Lagos, San Miguel el Alto, Jalostotitlan, Arandas, San Julián, Jalisco.
20-Dic-10	Jesús María, Jalisco.
20-Dic-10	Acatic, Jalisco
23-Jun-11	Purísima de Bustos, Guanajuato.
23-Jun-11	San Diego de Alejandra, Unión de San Antonio, Jalisco
23-Jun-11	Tapachula, Tuxtla Chico, Cacahoatan, Mazatan, Chiapas.

Fecha de autorización para el servicio de telefonía	Localidades
22-Dic-06	Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Fecha de autorización para el servicio de telefonía	Localidades
27-May-13	Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Guadalupe, Juárez, Santiago, Montemorelos, Nuevo León.

II.- Concesión de las empresas Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. y SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Grupo Iusacell").

- a) El 12 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Iusacell PCS"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil y dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 1 y 4.
- b) El 27 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS, una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, y siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en las regiones 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.
- c) El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Portatel del Sureste, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 8, mediante la cual se autoriza

la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

- d) El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 5, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
- e) El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 6, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
- f) El 21 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 7, mediante la cual se autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.
- g) El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS siete (7) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Asimismo, el 11 de julio de 2011, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS la correspondiente concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en las regiones 2, 3, 5, 6 y 7.
- h) El 22 de noviembre de 2012, la Secretaría otorgó a SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en la región 9, mediante la cual se

autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión.

En lo sucesivo, a las concesiones de red pública de telecomunicaciones relacionadas en los incisos a) y b) anteriores, se les denominará como la "Concesión de Iusacell PCS". Asimismo, a las concesiones relacionadas de los incisos c) al h) anteriormente descritas se les denominará, conjuntamente como las "Concesiones Celulares de Grupo Iusacell".

III.- Concesiones de Operadora Unefon, S.A. de C.V. El 23 de junio de 1998, la Secretaría, otorgó a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., actualmente Operadora Unefon, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Unefon"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil en las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional (en lo sucesivo, la "Concesión de Unefon"). Asimismo, el 27 de septiembre de 1999, la Secretaría otorgó a Unefon nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, para cada una de las nueve regiones en que se dividió el territorio nacional.

IV.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución.

504

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- V.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley")*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VI.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto")*, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- VIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- IX.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto*

Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).

- X.- Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 5 de junio de 2015, el representante legal de Cablevisión Red presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo Iusacell y Unefon para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el ejercicio 2015 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Cablevisión Red manifestó que mediante escrito, de fecha 2 de marzo de 2015, notificado a Grupo Iusacell y Unefon el 9 de marzo de 2015 a través de SESI, solicitudes IFT/UPR/803 e IFT/UPR/811 solicitó formalmente a estos concesionarios el inicio de las negociaciones de interconexión para el establecimiento de los términos y condiciones aplicables para el año 2015.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de Cablevisión Red ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Documental consistente en la página del SESI, con número de registro IFT/UPR/811, en el que se hizo constar la notificación hecha a Unefon para dar inicio a las negociaciones de interconexión correspondientes. Por lo que respecta a la Solicitud de Resolución correspondiente al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/119.050615/ITX.
- Documental consistente en la página del SESI, con número de registro IFT/UPR/806, en el que se hizo constar la notificación hecha a Grupo Iusacell para dar inicio a las negociaciones de interconexión correspondientes. Por lo que respecta a la Solicitud de Resolución correspondiente al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/120.050615/ITX.

- XI.- Acuerdos de Admisión y Oficios de Vista.** El Acuerdo número 10/06/001/2015, de fecha 10 de junio de 2015, fue notificado a Cablevisión Red Grupo Iusacell y Unefon el 15 de junio de 2015, correspondiente a la Solicitud de Resolución referente al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/120.050615/ITX. El mismo

acuerdo fue notificado a Cablevisión Red y Unefon el 10 de junio de 2015 con referencia a la Solicitud de Resolución correspondiente al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/119.050615/ITX. Mediante dicho acuerdo se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la representante legal de Cablevisión Red, admitiéndose a trámite sus Solicitudes de Resolución para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante el citado Acuerdo se dio vista a Grupo Iusacell y Unefon de las Solicitudes de Resolución y se le requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del Acuerdo en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Cablevisión Red y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

XII.- Solicitud de ampliación del plazo. El 22 de junio de 2015 el representante legal de Unefon y Grupo Iusacell presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el los Acuerdos de Vista.

Mediante Acuerdos 25/06/002/2015, de fecha 25 de junio de 2015, el Instituto le otorgó a Grupo Iusacell y Unefon una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta a los Acuerdos de Admisión y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Grupo Iusacell y Unefon. Dichos acuerdos fueron notificados a dichos concesionarios mediante instructivo el 01 de julio de 2015.

XII.- Respuesta al Acuerdo de Vista. El 6 de julio de 2015 el representante legal de Grupo Iusacell y Unefon presentó, ante el Instituto, escritos mediante los cuales dio contestación a los Acuerdos de Vista. En dichos escritos, Grupo Iusacell y Unefon manifestaron lo que a su derecho convino, fijaron su postura y ofrecieron pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Grupo Iusacell" y la "Respuesta de Unefon").

XIII.- Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdo 17/07/003/2015, de fecha 17 de julio de 2015, se acordó, en términos del artículo 129, fracciones IV y V de la LFTyR,

la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por Cablevisión Red, Grupo Iusacell y Unefon, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho acuerdo fue notificado el 5 de julio de 2015 tanto a Unefon como a Grupo Iusacell y el 6 de julio de 2015 se le notificó a Cablevisión Red, para lo que refiere a las Solicitudes de Resolución correspondientes a los expedientes IFT/221/UPR/DG-RIRST/119.050615/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/120.050615/ITX.

XIV.- Alegatos. El 7 de agosto de 2015, el representante legal de Grupo Iusacell y Unefon presentó ante el Instituto Escritos mediante los cuales rindieron sus correspondientes alegatos. De la misma manera el 10 de agosto de 2015, el representante legal de Cablevisión Red rindió sus correspondientes alegatos relacionados a los expedientes IFT/221/UPR/DG-RIRST/119.050615/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/120.050615/ITX.

XV.- Cierre de la instrucción y acumulación de expedientes. El 19 de agosto de 2015, el Instituto notificó mediante instructivos a Cablevisión Red, Grupo Iusacell y Unefon el Acuerdo 12/08/004/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictara la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

Asimismo y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Cablevisión Red con Grupo Iusacell y Unefon, respectivamente, tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo "CFPC"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Cablevisión Red en contra de Grupo Iusacell y Unefon.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer

párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7º, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos

fundamentales, como a la información, la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2° de la LFTyR en concordancia con el artículo 6° de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorporar nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas que requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa

pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un

concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés

¹ Producción y servicios. el artículo 18, fracciones i, ii, iii, v, vi, vii, x y xi, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

particular de los concesionarios sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D), fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Cablevisión Red, Grupo Iusacell y Unefon tienen el carácter de concesionarios que operan una de red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Cablevisión Red requirió a Grupo Iusacell y Unefon el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y X de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Cablevisión Red, Grupo Iusacell y Unefon están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas

de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Cablevisión Red notificó a Grupo Iusacell y Unefon, con fecha 9 de marzo de 2015 a través del SESI, trámites IFT/UPR/803 y IFT/UPR/811, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que las Solicitudes de Resolución de Cablevisión Red fueron presentadas dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante trámites IFT/UPR/803 e IFT/UPR/811 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Cablevisión Red y Grupo Iusacell y Unefon iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Asimismo, Cablevisión Red manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Grupo Iusacell y Unefon. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Grupo Iusacell y la Respuesta de Unefon, de las cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Cablevisión Red.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente IV, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley. Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde 1 de enero hasta 2 de septiembre de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a la determinada por el Instituto o aquella que las partes hayan acordado.

SEXTO.- Valoración de pruebas de los Concesionarios. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

En relación a las pruebas ofrecidas por Cablevisión Red consistentes en las páginas del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, con relación a las solicitudes IFT/UPR/803 e IFT/UPR/811, en las que hace constar las notificaciones a Grupo Iusacell y Unefon para dar inicio a negociaciones de interconexión correspondientes, marcadas con el numeral 1 de las Solicitudes de Resolución, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 210-A del CFPC, por ser información generada en medios electrónicos, lo anterior por causar convicción respecto a que las negociaciones, materia de la presente Resolución, iniciaron su trámite dentro del SESI, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por Cablevisión Red, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por Cablevisión, Grupo Iusacell y Unefon, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Por su parte, la documental ofrecida por Grupo Iusacell, consistente en el instrumento notarial que acredita la personalidad del representante legal de Grupo Iusacell y Unefon se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En las Solicitudes de Resolución, Cablevisión Red plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo Iusacell y Unefon:

- i. La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Cablevisión Red y la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil de Grupo Iusacell y Unefon así como del servicio local fijo de Unefon.

- ii. La tarifa de interconexión para el año 2015, aplicable al tráfico que se origine en la red del servicio local fijo de Cablevisión Red y cuyo destino sea la red del servicio local móvil de Grupo Iusacell y Unefon, a razón de \$0.2254 pesos por minuto de interconexión.
- iii. La tarifa de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 aplicable al tráfico que se origine en la red de Cablevisión Red y cuyo destino sea la red del servicio local fijo de Unefon, a razón de \$0.003761 pesos por minuto de interconexión.
- iv. Las contraprestaciones que Cablevisión Red deberá de pagar a Grupo Iusacell y Unefon por el tráfico de terminación de llamadas en su red fija y la terminación de llamadas bajo la modalidad "El que llama paga", según corresponda, se determinará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
- v. La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa tráfico entre la red de Cablevisión Red y Grupo Iusacell y Unefon, y conforme al Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, también se pueda realizar a través de protocolo IP entre la red del servicio local fijo de Cablevisión Red y la red del servicio local móvil y local fijo de Grupo Iusacell y Unefon, en su versión SIP.

Por otro lado, en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, Grupo Iusacell y Unefon formularon manifestaciones respecto de las Solicitudes de Resolución de Cablevisión Red.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de Grupo Iusacell y Unefon y los alegatos que al respecto esgrimió Cablevisión Red, para posteriormente abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Asimetrías naturales de las redes

Señalan Grupo Iusacell y Unefon que es obligación del estado garantizar a la población el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, debiendo para tal efecto establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Una de las formas para lograr las condiciones de competencia efectiva, es a través del establecimiento y determinación de condiciones y tarifas de interconexión acordes con la realidad del mercado mexicano. Particularmente el mercado de las telecomunicaciones en México, está compuesto por un conjunto heterogéneo de operadores, con diferentes tamaños, tecnologías, servicios y coberturas.

En relación a este tema, el artículo 131 de la Ley federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce y obliga al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a tomar en cuenta dichas heterogeneidades y asimetrías en la determinación de las tarifas de interconexión. Con la finalidad de dar debido cumplimiento al mandato constitucional y legal, resulta indispensable que al momento de determinar las tarifas y demás condiciones recíprocas de interconexión no convenidas entre Cablevisión Red y Grupo Iusacell y Unefon, aplicables para el año 2015, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá hacerlo tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación del mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones, en consecuencia, es decir, atendiendo a la realidad de cada uno de los operadores involucrados.

En este sentido se considera que debe tomarse en cuenta el tamaño real de la red de cada concesionario involucrado, sus suscriptores, su participación en el mercado, etcétera, es decir todas aquellas circunstancias reales a fin de determinar las tarifas y/o condiciones de interconexión que se adecuen perfectamente a sus circunstancias particulares. Por ello el modelo basado en operadores hipotéticos, de ninguna manera cumplirá el mandato constitucional y legal antes mencionado.

En el supuesto no concedido de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones considere determinar las tarifas y demás condiciones de interconexión atendiendo a un modelo basado en un operador hipotético, el mismo debe construirse partiendo de premisas y hechos acordes a la realidad.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Cablevisión Red, Grupo Iusacell y Unefon referente a considerar las asimetrías de las redes a ser interconectadas, se señala que las mismas resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR otorgó

al Instituto las facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es por ello que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las "asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas", de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; esto debido a que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. Es así que en el Lineamiento Octavo de la señalada Metodología de Costos, se estableció a la letra lo siguiente:

***OCTAVO.-** En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que los reclamos de asimetría de Grupo lusacell, Unefon y Cablevisión Red han sido debidamente atendidos.

B. Tecnologías

Grupo lusacell y Unefon manifiestan que a manera de ejemplo la tecnología que utilizan los concesionarios de redes móviles se ha considerado la llamada LTE. Indica que actualmente existen cuatro redes móviles en México, las cuales conviven con el uso de tres tecnologías diferentes, siendo que solo el agente económico preponderante utiliza LTE en su red, la cual es únicamente utilizada para el servicio de datos. Señala que por lo anterior, la tecnología que debe considerarse es aquella que cada concesionario utiliza en su red y no aquella que hipotéticamente se estime, pueda o no ser la ideal. Indica que también es importante tener en cuenta la distancia y el costo de llegar a los puntos de interconexión con la red del agente económico preponderante.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace al comentario de Grupo lusacell y Unefon referente a considerar un modelo de costos basado en operadores hipotéticos y tecnologías que cada concesionario utiliza en su red, se señala que dichos concesionarios parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos que considere información de cada concesionario, lo cual además de que no permite al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos.

Es así que en la Metodología de Costos se estableció lo siguiente:

***OCTAVO.-** En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

Sobre lo manifestado por Grupo Iusacell y Unefon sobre la utilización de tecnologías que cada concesionario utiliza en su red y no aquella que hipotéticamente se estime, se señala que en el lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos se estableció lo siguiente:

***SÉPTIMO.-** Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos."

Es así que en los modelos de costos utilizados por el Instituto se utiliza una tecnología moderna y eficiente, que permite prestar los servicios básicos que prestan la mayoría de los concesionarios. Por lo tanto, los criterios sobre la tecnología a emplearse en los

modelos de costos ya ha sido establecida por lo que no es materia de la presente Resolución, además de que los señalamientos de Grupo Iusacell resultan equivocados, toda vez que el modelo de costos móvil utilizados por el Instituto no utiliza la tecnología LTE.

C. Costos Incrementales Puros

Señala Grupo Iusacell que el sector de las telecomunicaciones requiere de una inversión con el objetivo de atender una demanda de telecomunicaciones movilizadora por los precios y la rentabilidad y que en el corto plazo una disminución de precios genera un aumento en la demanda, sin embargo, este efecto perdura solo hasta que se requiere una nueva inversión para ampliar la capacidad, cobertura o modernizar la tecnología. Indica que para que en un sector económico sea sostenible en el largo plazo se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto.

Indica también que fijar una tarifa "0" o incluir en el modelo la menor cantidad posible de costos es equivocado. Mencionan que el bienestar de la sociedad y cumplir con el mandato constitucional se maximiza logrando que la mayor cantidad de mexicanos tengan acceso a las comunicaciones a un precio razonable. En este sentido, una tarifa baja de interconexión eliminaría las posibilidades de consolidar la entrada de nuevos operadores o de operadores de menor tamaño y capacidad, que son los fines perseguidos por las reformas constitucionales y el objetivo central del régimen de preponderancia orientada al bienestar de los consumidores finales.

Asimismo, indica que si se supone que una tarifa de interconexión muy alta desconecta las redes, concentra el mercado y limita la entrada de nuevos competidores y que por otro lado, una tarifa de interconexión muy baja expulsa a los usuarios del mercado de bajos ingresos, disminuye la teledensidad móvil afectando la población de menores ingresos y desincentiva la inversión y la cobertura por lo que debe definirse una metodología que cubra los costos medios totales de la terminación de llamadas considerando la realidad de las redes a interconectarse.

Por ello contrario a las pretensiones de Cablevisión Red, se considera que es indebido que se utilice el modelo de Costos Incremental de Largo Plazo Puro (CILPP) como lo propone Cablevisión Red, porque no considera todos los costos, como son el costo de construir y operar la red, del costo de la cobertura, y el costo del espectro.

Consideraciones del Instituto

Sobre el argumento de Grupo Iusacell sobre la aplicación del método de costo incremental total promedio de largo plazo, se señala que en lineamiento tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el método establecido en la Metodología de Costos que se emplea para la determinación de las tarifas de interconexión, por lo cual dicho método ya ha sido determinado por lo que no es materia de la presente Resolución.

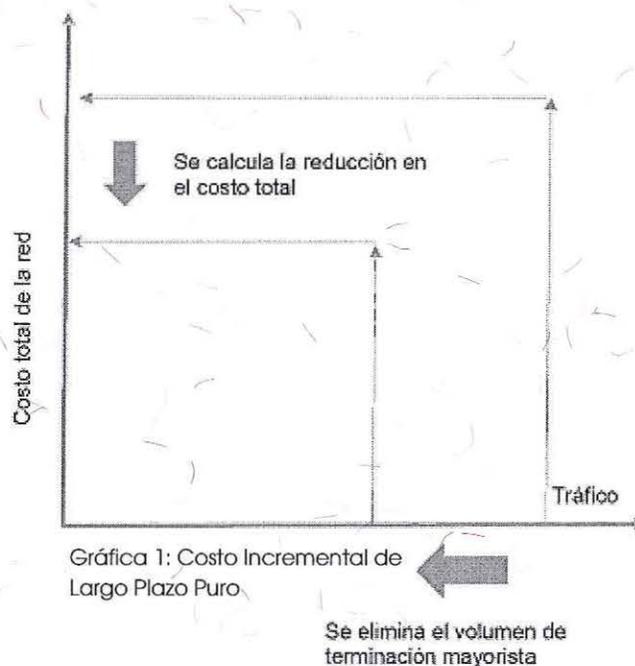
Es así que los comentarios de Grupo Iusacell y Unefon, en el sentido de se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto, lo cual no se logra con un modelo como el implementado por el Instituto, resulta improcedente en virtud de que el Costo Incremental de Largo Plazo Puro considera el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio de interconexión, pero continuara proveyendo el resto de los servicios; esto implica que, al evaluar los costos incrementales, se debe establecer la diferencia entre el costo total a largo plazo de un operador que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo operador, excluido el servicio de interconexión que se está prestando a terceros.

En este sentido se observa que el incremento relevante del servicio se define como el servicio mayorista de interconexión en el cual, a manera de ejemplo:

- No se consideran los costos no relacionados al tráfico de interconexión. Por ejemplo, en el caso de las redes móviles los costos no relacionados al tráfico incluyen el costo de construir y operar una red de telecomunicaciones con un

nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas. Los costos de los equipos terminales o las tarjetas SIM son relacionados a los suscriptores y por consiguiente no se consideran como relacionados con el tráfico.

- Se deben considerar los costos relacionados con el tráfico de interconexión. En el caso de las redes móviles, por ejemplo, se incluyen las inversiones en capacidad de red adicional y espectro radioeléctrico adicional que es necesario para transportar el incremento de tráfico asociado a los servicios de interconexión, es decir, el tráfico adicional al de los servicios minoristas.
- Los costos relacionados con el tráfico deben ser atribuidos en primer lugar a servicios distintos a los de interconexión -por ejemplo en redes móviles al tráfico on-net de originación de llamadas, mensajes cortos, datos, entre otros- asignando únicamente a los servicios de interconexión los costos relacionados al tráfico que se podrían evitar si se dejara de proporcionar el servicio de interconexión.



Por lo que se puede concluir que con el enfoque CILP puro es sostenible la operación de la prestación de los servicios en el largo plazo y les permite la recuperación de los costos en los que incurre en el servicio de interconexión, en virtud de que, en la provisión

de servicio con usuarios finales, existen costos en los que necesariamente tiene que incurrir, como son: construir una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura, el costo del espectro radioeléctrico para el proveer el servicio, así como toda la infraestructura con la que pueda proporcionar el servicio, de tal manera que los costos comunes y compartidos que no están asociados a la interconexión se recuperan a través de las tarifas al usuario final.

Con relación al argumento de Grupo Iusacell y Unefon en el sentido de que una tarifa de terminación muy baja expulsa del mercado a los usuarios de bajos ingresos, disminuyendo la teledensidad móvil, éste deviene en infundado toda vez que de los usuarios que sólo reciben llamadas un concesionario recuperaría el costo de proveer un minuto adicional a otro usuario, el cual como se ha visto anteriormente corresponde al CILP puro mismo que se traduciría en la tarifa que le cobra al operador que le envía la llamada.

Una vez que se han analizado las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Celebración del convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Cablevisión Red y la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil y del servicio local fijo de Grupo Iusacell y Unefon, respectivamente.

Argumentos de las partes

Cablevisión Red solicita la intervención de este Instituto para que tenga a bien ordenar la celebración del convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Cablevisión Red y la red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil y del servicio local fijo de Grupo Iusacell y Unefon.

Sigue manifestando que el servicio de interconexión es un insumo esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en un ambiente de competencia económica donde sus diversos operadores compiten por la preferencia de los consumidores.

Por su parte, Grupo Iusacell manifiesta que las condiciones de interconexión que no han podido convenirse entre Cablevisión Red, Grupo Iusacell y Unefon, respecto de las cuales se solicita la intervención del Instituto, aplicables para los años 2014 y 2015,

Únicamente debe corresponder a la tarifa de terminación de llamadas en la red móvil de Grupo Lusacell, originadas en las redes fijas locales y de larga distancia de Cablevisión Red aplicables para los años 2014 y 2015.

Consideraciones del Instituto

De la revisión a las posturas de las partes, se desprende que tanto Cablevisión Red como Grupo Lusacell y Unefon, no manifestaron su negativa de llevar a cabo la interconexión en las modalidades local fijo-local móvil y local fijo-local fijo, por tanto, en términos del artículo 129 de la LFTyR, las partes deberán interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones, lo anterior, para permitir la interoperabilidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones, de tal forma que los usuarios de una de las redes puedan conectarse y cursar tráfico público con los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red, cumpliendo con el interés público y, en su caso, formalizar el convenio de interconexión correspondiente atento a lo establecido en la presente Resolución, con la finalidad de satisfacer a la brevedad el interés público.

2. Interconexión IP

Argumentos de las partes

Sobre la petición de Cablevisión Red de que, en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa tráfico entre ésta, Grupo Lusacell y Unefon, también se pueda realizar la interconexión mediante el Protocolo IP entre la red del servicio local fijo de Cablevisión Red y la red de servicio local móvil y de servicio local fijo de Grupo Lusacell y Unefon en su versión SIP (de sus siglas en inglés Session Initiation Protocol).

Grupo Lusacell y Unefon señala que las únicas condiciones que no han podido convenirse con Cablevisión Red corresponden a las tarifas aplicables al tráfico que se origine en la red de servicio local de fijo de Cablevisión Red y cuyo destino sea la red del servicio local móvil de Grupo Lusacell y la red del servicio local fijo de Unefon.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión

señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, así como que los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que Grupo Iusacell, Unefon y Cablevisión Red se encuentran obligadas a proveerse mutuamente dicho servicio.

Por otro lado, en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN

7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

Asimismo, en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo, "Modificación al Plan de Señalización"), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

"7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten. (...)"

De lo anterior es posible concluir que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y que en caso de que éstos hayan establecido un protocolo distinto, también deberán hacerlo disponible a todo aquel que se lo solicite.

A efecto de facilitar la interconexión mediante la utilización de protocolos de señalización más eficientes, este Instituto emitió las Condiciones Técnicas Mínimas² en las cuales se establecen los parámetros que permiten la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, que al efecto establecen:

"Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP (...)"

En concordancia con lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

De esta forma, de las constancias que obran en los expedientes de este Instituto se observa que el 7 de julio de 2015 con número de folio 9944, se inscribió en el Registro Público de Telecomunicaciones el Convenio para la interconexión de la red del servicio de larga distancia de Unefon, con la red local móvil de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en el que se incluye la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol).

Ahora bien, cabe mencionar que el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015 (en lo sucesivo el "Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia"), publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, en su disposición Sexta señala lo siguiente:

"Sexta. Autorización para prestar el Servicio Local. Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia, podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción XI de la disposición Segunda de las presentes Disposiciones."

² ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido se observa que a partir de la entrada en vigor del citado acuerdo, Unefon quedó autorizado a prestar el servicio local mediante su concesión de larga distancia; asimismo, tanto en las negociaciones llevadas a cabo en el SESI, así como en la Solicitud de Resolución al Instituto, consta que Cablevisión Red solicitó la interconexión a través del protocolo IP entre su red del servicio local fijo y la red del servicio local fijo de Unefon y Grupo Iusacell; es así que al poder prestar el servicio local mediante la concesión citada, este Instituto considera que la petición de Cablevisión Red engloba al tráfico que termine en los usuarios de servicio local fijo de Unefon independientemente de la concesión al amparo de la cual se le presten los servicios.

No pasa por alto a este Instituto que en el sector telecomunicaciones existe una tendencia hacia la migración de las redes de telecomunicaciones a redes de próxima generación (NGN, por sus siglas en inglés) basadas en tecnologías IP, en las que mediante una misma red de telecomunicaciones se prestar múltiples servicios como voz, datos y video.

La tecnología IP ha implicado una reducción en los costos de prestación de servicios de telecomunicaciones permitiendo reducir los costos unitarios de los operadores debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios.

En este sentido, tomando en cuenta la factibilidad jurídica, el desarrollo tecnológico, la innovación y dinamismo de las telecomunicaciones, existe la necesidad que en todo momento quede garantizado el correcto enrutamiento de las comunicaciones para el intercambio de información entre redes con la adopción de diseños de arquitectura abierta de red, tal y como se establece en la Ley, asegurando con ello la neutralidad tecnológica.

Por lo anterior, en términos del numeral 7.1 de la Modificación al Plan de Señalización, Unefon deberá otorgar la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) en los mismos términos y condiciones que ha convenido con Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.

Asimismo, y toda vez que es el propio Cablevisión Red quien ha solicitado a Grupo Iusacell y Unefon la interconexión mediante el protocolo de Internet (IP) en su modalidad SIP, y que por virtud de la presente Resolución se genera la obligación de interconectarse mediante dicha modalidad técnica, Cablevisión Red deberá otorgar la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), en términos no discriminatorios a los concesionarios que en un futuro lo soliciten.

Por otro lado, se observa que Grupo Iusacell no ha ofrecido interconexión IP a ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones por lo que no se encuentra obligado a otorgar dicha interconexión; sin embargo en caso de ofrecer dicha modalidad de interconexión a algún concesionario, Grupo Iusacell estará obligado a proporcionarla a Cablevisión Red en términos de trato no discriminatorio.

3. Esquema de facturación

Cablevisión Red señala que las contraprestaciones deberán determinarse con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Consideraciones del Instituto

En lo que hace a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a Grupo Iusacell y Unefon recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

4. Determinación de la Tarifa de Interconexión por servicios de terminación móvil y fija

Argumentos de las partes

Cablevisión Red solicita que la tarifa de interconexión aplicable al tráfico que termine en la red del servicio local fijo de Unefon sea de \$0.003761 pesos por minuto de interconexión. Asimismo, señala que la tarifa que aplicará para la terminación de las llamadas en la red del servicio local móvil de Grupo lusacell y Unefon será de \$0.2254 pesos por minuto de interconexión.

Por su parte, Grupo lusacell manifiesta que las condiciones de interconexión que no han podido convenirse entre Cablevisión Red, Grupo lusacell y Unefon, y respecto de las cuáles solicita la intervención del Instituto, aplicables al año 2015, únicamente deben corresponder a las tarifas de terminación de llamadas en la red móvil de Grupo lusacell y en la red fija de Unefon.

Asimismo, Cablevisión Red establece que diversos estudios económicos, teóricos y empíricos, organismos reguladores de las telecomunicaciones, operadores y otros actores han reconocido la importancia de que el precio del servicio de interconexión, sea regulado con base en costos y que la evidencia internacional muestra una clara tendencia a continuar reduciendo de manera considerable las tarifas de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Por lo que respecta a las tarifas de interconexión, se señala que la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Cablevisión Red y Grupo lusacell y Unefon, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;
(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de

congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho

objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Cablevisión Red deberá pagar a Unefon por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, la tarifa por los Servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Ahora bien, por lo que hace a la tarifa de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", Cablevisión Red deberá pagar a Grupo Iusacell y Unefon, será la siguiente:

- b) Del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, la tarifa por los Servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de estas tarifas se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los

diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 2 de septiembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el período previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al período comprendido desde 1 de enero hasta el 1 de septiembre de 2015, tratándose de los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos y terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido para el período inmediato anterior.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Cablevisión Red y Grupo Iusacell y Unefon formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente

Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Cablevisión Red, S.A. de C.V. deberá de pagar a Operadora Unefon, S.A de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) **Del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- Cablevisión Red, S.A. de C.V. deberá pagar a las empresas Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V., la siguiente tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga":

b) Del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- Las contraprestaciones a las que se refieren los Resolutivos PRIMERO y , SEGUNDO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido del 1 de enero al 1 de septiembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" de las empresas Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V. deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido para el periodo inmediato anterior.

Por lo que respecta al servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de Operadora Unefon, S.A de C.V., para el periodo comprendido del 1 de enero al 1 de septiembre de 2015, deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido para el periodo inmediato anterior.

QUINTO.- En términos del numeral 7.1 de la *Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación*, Operadora Unefon, S.A. de C.V. deberá otorgar a Cablevisión Red, S.A. de C.V. la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol) en los mismos términos y condiciones que ha convenido con Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.

No ha lugar la determinación de la interconexión mediante el protocolo de Internet (IP) con las empresas Iusacell, PCS S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Comunicaciones

Celulares de Occidente, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., toda vez que no se encuentran obligadas a realizar dicha interconexión en términos de las disposiciones legales aplicables, ni lo ofrecen actualmente a algún otro concesionario.

SEXTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Cablevisión Red, S.A. de C.V. y las empresas Operadora Unefon, S.A de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Portatel del Sureste, S.A. de C.V. deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones de la presente Resolución y lo determinado en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Cablevisión Red, S.A. de C.V. y las empresas Operadora Unefon, S.A de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Cablevisión Red, S.A. de C.V. y las empresas Operadora Unefon, S.A de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V. y SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

Las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores manifestaron voto concurrente respecto del Resolutivo Segundo, en lo referente a la mención de la modalidad "El que llama paga".

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió su voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa; así como del Resolutivo Sexto, en lo referente a la celebración de convenios conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/020915/394.

S04